

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 250002341000202000299-00
Demandante: HÉRNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: Resuelve recurso
(CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR)

Antecedentes

Mediante auto del 7 de julio de 2020, se admitió la demanda interpuesta por el señor Hernán Guillermo Jojoa Santacruz, Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, contra el INVIAS.

En auto aparte, se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la demandante, por el término de cinco (5) días al INVIAS.

Notificado el auto anterior, las sociedades CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS S.A., SACYR CHILE S.A.S. y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., interpusieron recurso de reposición, por cuanto consideran que de la medida cautelar debe correrse traslado no solo al INVIAS sino a las demás partes vinculadas en el auto admisorio.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva disposición para subsanar las deficiencias en las que en aquella pudo haber incurrido.

Con respecto a la decisión tomada en el auto del 7 de julio de 2020, el Despacho repondrá la misma por las siguientes razones.

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente.

“ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”.

En atención a lo anterior, es procedente dar aplicación a la Ley 1437 de 2011, cuyo artículo 233 establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”.

En este sentido, el Despacho considera que de la solicitud de medida cautelar debe correrse traslado a los demandados, en este caso, además del INVIAS, a quien ya se le corrió traslado de la medida y se manifestó al respecto, también al Consorcio SES Puente Magdalena, a CAVOSA Obras y Proyectos S.A. Sucursal Colombia, a SACYR Chile S.A. Sucursal Colombia y a SACYR Construcción Colombia S.A.S.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Sección, correr traslado por el término de cinco (5) días, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 233 del C.P.A.C.A., de la solicitud de medida cautelar al Consorcio SES Puente Magdalena, a CAVOSA Obras y Proyectos S.A. Sucursal Colombia, a SACYR Chile S.A. Sucursal Colombia y a SACYR Construcción Colombia S.A.S.

Vencido el término anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre la medida cautelar.

En consecuencia, **SE DISPONE.**

Exp. 250002341000202000299-00
Demandante: HÉRNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

PRIMERO.- REPONER el auto del 7 de julio de 2020, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Sección, **CÓRRASE** por un término de cinco (5) días el traslado de la solicitud de la medida cautelar al Consorcio SES Puente Magdalena, a CAVOSA Obras y Proyectos S.A. Sucursal Colombia, a SACYR Chile S.A. Sucursal Colombia y a SACYR Construcción Colombia S.A.S.

TERCERO.- Cumplido el término concedido en el numeral segundo, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiseis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000283-00
Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto. Resuelve recurso de reposición

Antecedentes

Mediante auto del 9 de julio de 2020, se admitió la demanda interpuesta por el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, contra el señor Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se decrete la nulidad del artículo 83 del Decreto 2297 del 18 de diciembre de 2019 *"por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales"*.

En el numeral tercero de dicho auto, se ordenó notificar al señor **Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia**, en la forma prevista por el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la decisión anterior, la apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, interpuso recurso de reposición, que tiene el siguiente fundamento y su consecuente solicitud.

"(...)

Así las cosas, y considerando que la situación de emergencia sanitaria, ha obligado a la judicatura a la implementación de las tecnologías de la comunicación para todas las actuaciones judiciales, es claro que de

conformidad con los supuestos establecidos en el literal d) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, y bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, corresponde a la autoridad judicial realizar la notificación personal del nombrado demandado y de no ser posible efectuar la notificación personal, el Tribunal Administrativo Cundinamarca debe efectuar la correspondiente notificación por aviso al nombrado demandado.

Por lo anterior, solicito de manera muy respetuosa a la Honorable sala de la Sub sección, reponer el Auto aludido, por las razones expuestas y en virtud de las mismas, señalar que en caso de que no sea posible efectuar la notificación personal del nombrado demandado se proceda a efectuar la notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.”.

Consideraciones

El procedimiento para el trámite del medio de control electoral se encuentra previsto en los artículos 275 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En lo que atañe al trámite de la demanda, el artículo 276 dispone.

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.”.

De acuerdo con la norma transcrita, contra el auto que admite la demanda, no es procedente ningún recurso. En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, en contra del auto del 9 de julio de 2020.

No obstante, el Despacho considera que en atención a que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 es reciente y en él, se regula la

manera de efectuar las notificaciones, aspecto que tiene relación directa con el auto admisorio del 9 de julio de 2020, se precisa lo siguiente.

En primer lugar, que contrario a lo afirmado por la apoderada de la parte demandante, la notificación por aviso no se encuentra regulada en el mencionado decreto. En tal norma, se dispone lo concerniente a la notificación personal.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

(Destacado por el Despacho).

De otro lado, en lo que respecta a la notificación por aviso en las acciones electorales, el mismo artículo 277 del C.P.A.C.A., numeral 1, literal b), regula dicha modalidad de notificación en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.”.

Así las cosas, la orden impartida en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda con respecto a la notificación del demandante, se encuentra acorde con lo dispuesto en la norma especial para las acciones electorales, especialmente conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

No esta demás precisar a la Secretaría de la Sección, que para efectos de realizar la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, esta debe efectuarse a las direcciones electrónicas de los demandados, que fueron suministradas por la parte actora, en el escrito de la demanda, a saber.

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co gricaurte@procuraduria.gov.co

En virtud de lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto del 9 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Se ordena a la Secretaría de la Sección, dar cumplimiento a las notificaciones ordenadas en el auto admisorio del 9 de julio de 2020, a las cuentas de correo electrónico de los demandados, proporcionadas por la parte actora, pues esta es la forma de realizar la notificación personal a la que se refiere el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 25000234100020200037500
Demandante: JORGE LUIS CABRERA PERDOMO
Demandado: ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN-OCAD PAZ
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: requiere previo a resolver recurso de reposición
(CUADERNO PRINCIPAL)

Mediante auto del 15 de julio de 2020, se admitió la demanda interpuesta por el señor Jorge Luis Cabrera Perdomo en contra del Órgano Colegiado de Administración y Decisión - OCAD PAZ.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el Departamento Administrativo Nacional de Planeación, mediante apoderada, interpuso recurso de reposición en contra del mismo.

La apoderada del Departamento Administrativo Nacional de Planeación fundamentó su recurso, entre otros, en la Resolución No. 1457 de 2019, expedida por dicha entidad, por medio de la cual se designó la función de la Secretaría Técnica del OCAD PAZ al Director Técnico del Sistema General de Regalías.

Al revisar el acápite de anexos del recurso, la apoderada de la entidad recurrente indicó que aportaba copia de dicha resolución; sin embargo, al revisar la totalidad de la documentación se advierte que la misma no se encuentra.

Como se trata de un documento que permitirá determinar los alcances de la Secretaría Técnica del OCAD PAZ, que ejerce el Departamento Administrativo Nacional de Planeación, se **REQUIERE** a la apoderada de dicha entidad para

Exp. 25000234100020200037500

Demandante: JORGE LUIS CABRERA PERDOMO

Demandado: ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN-OCAD PAZ
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

que en el término de tres (3) días, una vez recibido el correo electrónico,
allegue con destino al expediente la resolución aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Expediente No. 250002341000201700083-00
Demandante: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 21 de agosto de 2020, el apoderado de la sociedad Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. (Episol S.A.S.), solicitó la remisión del anexo al que se hace referencia en el auto del 14 de agosto de 2020, que corresponde al Informe suscrito por la Decretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sobre las sumas que han sido efectivamente embargadas a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.

El Despacho considera que se trata de una certificación que contiene una información financiera acerca de las cuentas embargadas a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., y que fue expedida por la Secretaria de la Sección Primera de esta Corporación, por solicitud que efectuó el apoderado de dicha sociedad.

Lo anterior, no es impedimento para que tal certificación sea conocida por Episol S.A.S., pues tal documento es una constancia en la que se consolida la información que obra dentro del expediente de acción popular, de conocimiento público también, sobre los embargos que se han ejecutado respecto de dicha sociedad concesionaria, en virtud de lo ordenado en el auto de medidas cautelares del 9 de febrero de 2017.

Conforme a lo expuesto, se accede a lo solicitado por el apoderado de Episol S.A.S. En consecuencia, se ordenará remitir el anexo de que se trata a las direcciones electrónicas proporcionadas por el apoderado de dicha sociedad:

pramos@amya.com.co racosta@amya.com.co y rsanchez@amya.com.co

Finalmente, se precisa que el anexo aludido quedará en el expediente, para conocimiento de los sujetos procesales que lo requieran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Expediente No. 250002341000201700083-00
Demandante: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 21 de agosto de 2020, el apoderado de la sociedad Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. (Episol S.A.S.), solicitó la remisión del anexo al que se hace referencia en el auto del 14 de agosto de 2020, que corresponde al Informe suscrito por la Decretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sobre las sumas que han sido efectivamente embargadas a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.

El Despacho considera que se trata de una certificación que contiene una información financiera acerca de las cuentas embargadas a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., y que fue expedida por la Secretaria de la Sección Primera de esta Corporación, por solicitud que efectuó el apoderado de dicha sociedad.

Lo anterior, no es impedimento para que tal certificación sea conocida por Episol S.A.S., pues tal documento es una constancia en la que se consolida la información que obra dentro del expediente de acción popular, de conocimiento público también, sobre los embargos que se han ejecutado respecto de dicha sociedad concesionaria, en virtud de lo ordenado en el auto de medidas cautelares del 9 de febrero de 2017.

Conforme a lo expuesto, se accede a lo solicitado por el apoderado de Episol S.A.S. En consecuencia, se ordenará remitir el anexo de que se trata a las direcciones electrónicas proporcionadas por el apoderado de dicha sociedad:

pramos@amya.com.co racosta@amya.com.co y rsanchez@amya.com.co

Finalmente, se precisa que el anexo aludido quedará en el expediente, para conocimiento de los sujetos procesales que lo requieran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE NO.: 25000-23-41-000-2020-00509-00

DEMANDANTE: ADÁN RODRÍGUEZ Y OTRO

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA – CUNDINAMARCA Y
OTROS**

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Asunto: Avoca conocimiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda remitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot dentro del presente medio de control, conforme a los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. El señor **ADÁN RODRÍGUEZ** y **LUIS EDGAR MORALES** ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra el **MUNICIPIO DE LA MESA – CUNDINAMARCA** y la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** solicitando como pretensiones lo siguiente:

“1. Que mediante sentencia de fondo el Juzgado Administrativo de Girardot Cundinamarca declare que la Alcaldía Municipal de La

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00509-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ADÁN RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO DEMANDA

Mesa y la Gobernación de Cundinamarca, representadas por el señor Gobernador de Cundinamarca y el Alcalde Municipal de La Mesa han vulnerado los derechos e intereses colectivos del goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. La defensa del patrimonio cultural de la Nación. La seguridad y la salubridad públicas. El Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2. Que se declare que los accionados han vulnerado los derechos e intereses colectivos ya descritos, al haber omitido el diseño y la construcción del denominado "PUENTE DE PALO" y el muro de contención en la vereda PAYACAL, del Municipio de La Mesa Departamento de Cundinamarca, no obstante haber desplegado en varias oportunidades comisiones técnicas que han constatado y dejado constancia que estas obras amenazan ruina y el correspondiente peligro para la vida e integridad personal de miembros de la comunidad de esa vereda, la cual incluye menores de edad y población en condiciones de marginalidad.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a las accionadas a que en un término no mayor a tres meses realicen los estudios y diseños, así como la construcción del puente y el muro de contención.

4. Condenar a los demandados al pago de perjuicios in genere de conformidad con lo previsto en el artículo 34 inciso 2° de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil.

5. Condenar en costas a los demandados".

2. Radicada la demanda por los actores populares, fue repartida y admitida el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot.
3. Por estado del 4 de septiembre de 2019 fue notificada, así como por correo electrónico del 6 del mismo mes y año.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00509-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ADÁN RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO DEMANDA

4. El mencionado Juzgado emitió aviso para comunicar a la comunidad sobre la existencia de la acción popular el día 7 de septiembre de 2019.
5. Surtidas las notificaciones, el apoderado de la Gobernación de Cundinamarca contestó la demanda el 23 de octubre de 2019, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) ausencia de demostración de los presupuestos sustanciales para la procedencia de la acción popular y ausencia del nexo causal.
6. El 30 de octubre de 2019 se fijaron en lista las excepciones propuestas por la Gobernación.
7. La apoderada del Alcalde Municipal de la Mesa – Cundinamarca contestó la demanda el 1° de noviembre de 2019, la cual según constancia secretarial del 5 de noviembre de 2019, fue presentada de manera extemporánea.
8. En providencia del 7 de noviembre de 2019 y estando el proceso para audiencia de pacto de cumplimiento, el Juzgado de origen dispuso vincular a las siguientes entidades: i) la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR y ii) al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU. Notificación realizada por estado el 14 de noviembre de 2019 y mediante correo electrónico el 19 del mismo mes y año.
9. El 27 de enero de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR procedió a dar contestación de la demanda proponiendo las excepciones de i) falta de competencia para que el

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00509-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ADÁN RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO DEMANDA

juzgado conociera de la acción popular, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y iii) ausencia del requisito de procedibilidad.

10. El Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU contestó la demanda el 23 de enero de 2020 proponiendo las excepciones i) inexistencia de daño o amenaza imputable y ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.
11. En auto del 12 de marzo de 2020 estando el proceso para citar a audiencia de pacto de cumplimiento, el Juzgado advirtió falta de competencia para tramitar el asunto, debido a la vinculación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, decisión notificada mediante estado del 1° de julio de 2020.
12. El 20 de agosto de 2020 el proceso fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo repartido en esa misma fecha a la Magistrada Ponente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia para conocer de las acciones populares

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y “en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00509-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ADÁN RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO DEMANDA

Del mismo modo, estableció la Ley 472 de 1998, que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular (art. 16 de la Ley 472 de 1998).

La Jurisdicción Ordinaria conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares, por actos, acciones, u omisiones en que incurran las personas privadas que no desempeñen funciones administrativas; y conocerán en primera instancia los Jueces Civiles del Circuito, y en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en su artículo 152 numeral 16, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negritas por fuera del texto)

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00509-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ADÁN RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO DEMANDA

Respecto a los Jueces Administrativos, la Ley 1437 de 2011 reza:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Negritas por fuera del texto)

2.2 Naturaleza Jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, prevé:

DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Artículo 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.”

2.3 Del caso concreto

El medio de control de la referencia propende por la protección de derechos e intereses colectivos, los cuales considera afectados, entre ellas, por la

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00509-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ADÁN RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO DEMANDA

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, entidad del orden nacional, por lo que el proceso debe ser conocido y adelantado por esta Corporación como lo estimó el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot.

En consecuencia, se avocará conocimiento del asunto, disponiendo que, una vez ejecutoriado el presente auto se continúe con el proceso en el estado en que se encuentra, teniendo en cuenta que a pesar de que el proceso fue sustanciado por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot en legal forma, cursando todas las etapas procesales y garantizando el derecho al debido proceso, de defensa y contradicción de las partes, aun no se ha dictado sentencia de fondo, que afecte la competencia funcional siendo insubsanable.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda presentada por el señor **ADÁN RODRÍGUEZ** y **LUIS EDGAR MORALES** contra el **MUNICIPIO DE LA MESA – CUNDINAMARCA** y otros, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO DECLARAR la nulidad de lo actuado hasta el momento, teniendo en cuenta que se respetó el derecho de defensa de todos los sujetos procesales y no se ha pretermitido etapa procesal alguna.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00509-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ADÁN RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO DEMANDA

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los actores populares, a fin de informarles acerca del cambio de radicación del proceso y sobre la decisión adoptada en esta providencia.

CUARTO: Vencido el término, **INGRESE** el expediente al Despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada